



EXPEDIENTE N° : 1172-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA  
CHUNGAR S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACION : PALMA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTIOQUIA, PROVINCIA  
DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE  
LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Chungar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No almacenar los residuos sólidos en cilindros codificados y rotulados; en un ambiente techado con señalización y letreros informativos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No implementar una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 31 de octubre del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de noviembre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Palma" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Administradora Chungar), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 11 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1696-2016/OEFA-





DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Administradora Chungar. Asimismo, adjunta el Informe N° 752-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2015<sup>2</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 907-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 25 de julio<sup>3</sup> y notificada el 5 de agosto del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Chungar, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría almacenado los residuos sólidos en cilindros codificados y rotulados; y, el área de almacenamiento no contaba con techo, señalización ni letreros informativos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 15 UIT
2	El titular minero no habría implementado una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 10 UIT

1 Folios del 1 al 9 del Expediente.

2 Folio 9 del Expediente.

3 Folios del 10 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.





4. El 5 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, Administradora Chungar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Se cumplió con implementar la codificación y rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos. Se adjunta fotografías para acreditar el cumplimiento.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se cumplió con implementar una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustibles. Se adjunta fotografías para acreditar el cumplimiento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Administradora Chungar cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>5</sup> Folios del 20 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>7</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> y en el TUO del RPAS.

<sup>8</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración "Palma", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

##### IV.1. **Cuestión en discusión: Determinar si Administradora Chungar cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

16. De acuerdo con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>10</sup>.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del**

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*





SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentren dentro de los planes correspondientes<sup>11</sup>.

18. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>12</sup>.
19. En ese sentido, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>13</sup>, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
20. El proyecto de exploración "Palma" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Palma", aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2013-MEM/AAM del 29 de abril del 2013 (en adelante, EIAsd Palma).
  - (ii) Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Palma", aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2014-MEM-DGAAM del 07 de julio del 2014, (en adelante, Primera MEIAsd Palma).

**IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría almacenado los residuos sólidos en cilindros codificados y rotulados; y, el área de almacenamiento no contaba con techo, señalización ni letreros informativos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control"**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>13</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"





21. De la revisión de la Primera MEIAsd Palma se tiene que Administradora Chungar se comprometió a realizar el almacenamiento temporal de residuos sólidos en recipientes codificados por colores y ubicados en lugares adecuados<sup>14</sup>:

*"Capítulo VII*

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.3.2 Programa de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

*En términos generales, el referido Programa de Manejo de Residuos Sólidos, contempla las siguientes acciones puntuales que deberán aplicarse:*

(...)

- *Los recipientes se codificarán por colores, se rotularán, se ubicarán en lugares adecuados y almacenarán temporalmente para su posterior traslado por una empresa autorizada".*

22. De igual forma, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Primera MEIAsd Palma, Administradora Chungar se comprometió a realizar el almacenamiento intermedio y central de sus residuos sólidos en áreas alejadas de los lugares donde se desarrollan las actividades de producción, en ambientes parcialmente techados, cercados y con señalizaciones y letreros de información. Asimismo, se indica que los cilindros destinados para el almacenamiento temporal de residuos se encontraran techados<sup>15</sup>:

**"PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**

(...)

**1.9 ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**

(...)

**1.9.4 Acciones para el Almacenamiento de Residuos**

(...)

**1.9.4.1 Infraestructura de almacenamiento**

(...)

*Las instalaciones para almacenamiento temporal de residuos tendrá piso de hormigón u otro material impermeable y una barrera continua de hormigón de aproximadamente 15 cm de altura alrededor del perímetro del piso, una canaleta de recolección de posibles derrame de líquidos y/o agua y un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de estos líquidos. El lugar de almacenamiento tendrá un techo para proteger a los contenedores o cilindros de la intemperie, ventilación adecuada, y contará con elementos de lucha contra incendios (extintor CO2).*

**1.9.4.2 Almacenamiento Intermedio y Central**

(...)

*Las áreas de almacenamiento de los residuos sólidos se ubicaran en lugar amplios, con iluminación natural y condiciones para el acceso del personal y vehículos empleados para el recojo de los residuos sólidos. Debiendo cumplir las siguientes condiciones para su ubicación:*

- *Estar alejado de lugares de actividades de producción.*
- *Estar parcialmente techado a fin de proteger los residuos reciclables se las condiciones climáticas de la zona, tales como: precipitaciones, radiación solar.*
- *Contar con señalizaciones y letreros de información.*
- *Contar con un cerco que impida el libre acceso de las personas ajenas al manejo de residuos sólidos".*

23. De acuerdo a lo expuesto, Administradora Chungar se encontraba obligada a realizar el acopio de residuos sólidos en recipientes codificados por colores, rotulados, ubicados en lugares adecuados y techados; por su parte, el almacenamiento intermedio y central se debía realizar en ambientes parcialmente techados, cercados y con señalizaciones y letreros de información.

14

Página 275 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

Folios 28 y 29 del Expediente.







b) Hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión constató que los residuos sólidos almacenados en los acopios temporales y la cancha de reciclaje se encontraban a la intemperie y sin señalización, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo<sup>16</sup>:

**"HALLAZGO N° 05:**

*En los acopios temporales de residuos y cancha de reciclaje, los tachos con residuos y los residuos reciclables se encuentran expuestos al ambiente y sin leyenda de clasificación de residuos. En las coordenadas UTM WGS84 (8665093N, 328580E), (8663708N, 327683E) y (8665393n, 328585E)".*

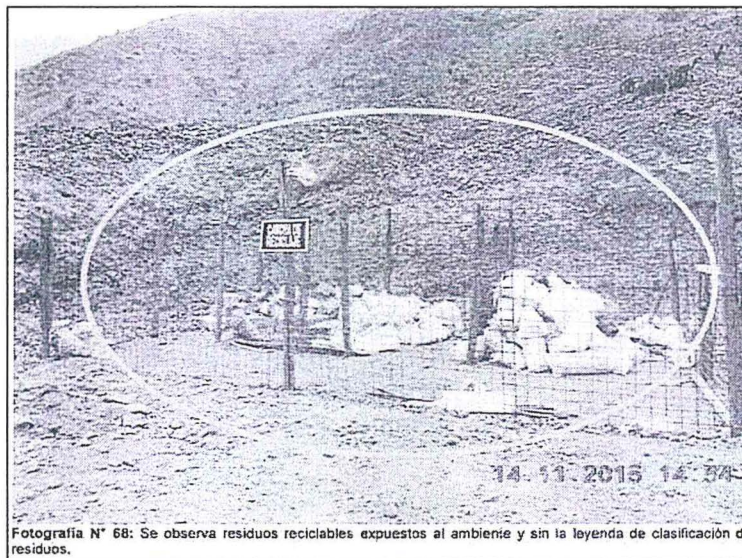
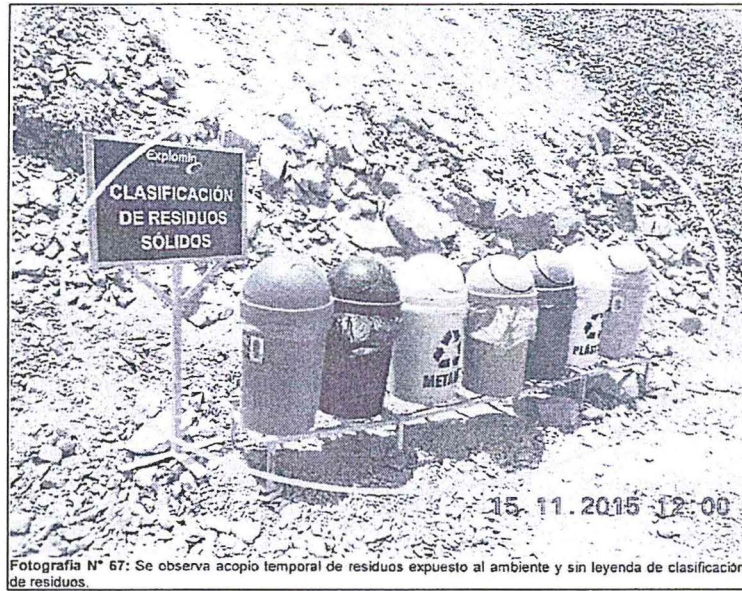
25. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 66, 67, 68, 69 y 70, en la que se aprecia que los residuos sólidos se encuentran expuestos al ambiente y sin leyenda de clasificación<sup>17</sup>:

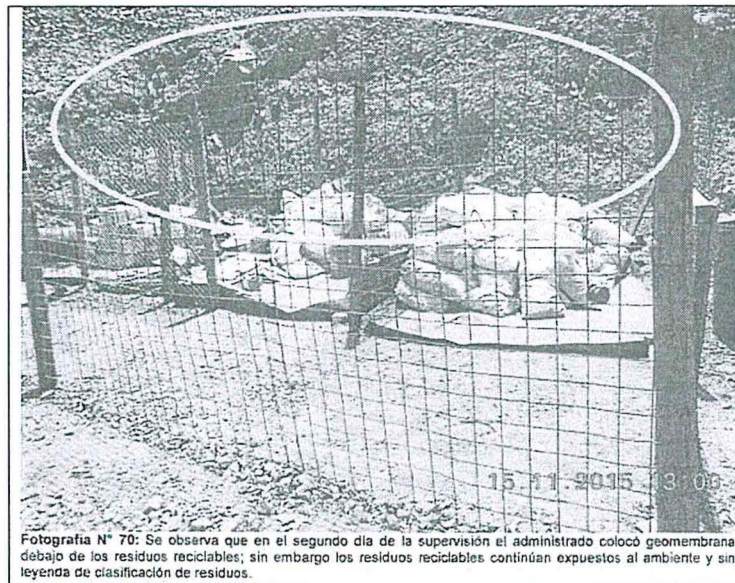


<sup>16</sup> Página 12 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 509, 511 y 513 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.







26. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, los residuos sólidos almacenados en los centros de acopio temporal y en la cancha de reciclaje se encuentran expuestos al ambiente y sin señalización.

c) Análisis del hecho imputado

27. En su escrito de descargos, Administradora Chungar señala que implementó la codificación y rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos.

28. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

29. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se acreditado que Administradora Chungar no cumplió con realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a los compromisos asumidos en la Primera MEIAsd Palma.

30. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

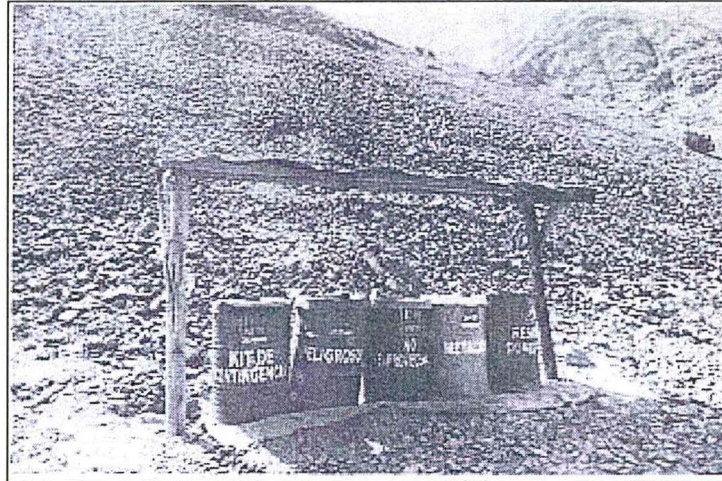




Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Chungar en este extremo.**

- 31. Sin perjuicio de lo señalado, a través de su escrito de descargos, Administradora Chungar comunicó que procedió a implementar la codificación y rotulación de cilindros en los que realiza el acopio de residuos sólidos, acreditando dichas labores a través de las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1: Vista de los cilindros de residuos solidos el cual se encuentra codificado y techado

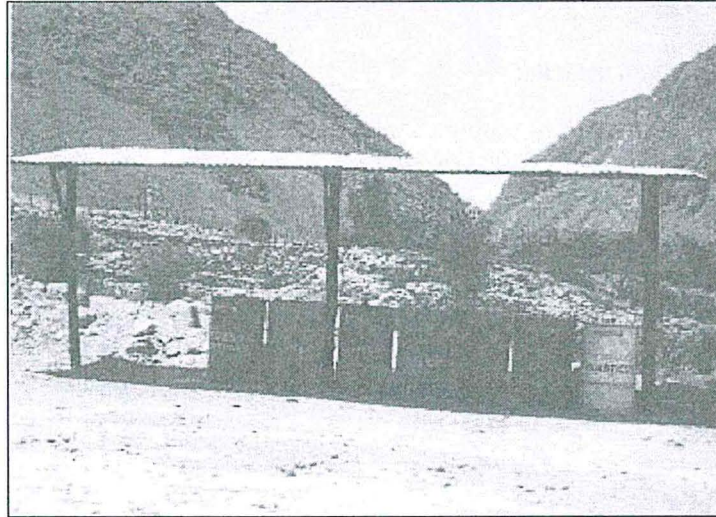


<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.  
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT



Fotografía N° 2: Vista actual de los cilindros que codificados y techados



32. Al respecto, de la revisión de las fotografías anteriormente reproducidas se tiene que estas solo evidencian que el almacenamiento temporal de residuos sólidos se hace en cilindros debidamente rotulados, clasificados en colores y ubicados en un ambiente techado; sin embargo, no presenta medios probatorios que acrediten el estado actual de la cancha de reciclaje a fin de determinar si el almacenamiento de residuos que se realiza en dicho componente se realiza conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
33. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con habilitar sus centros de acopio y almacenamiento de residuos sólidos conforme a los compromisos asumidos en la Primera MEIASd Palma, cuyo cumplimiento es obligación de acuerdo al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA.
34. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre la habilitación de sus centros de acopio y almacenamiento de residuos sólidos conforme a los compromisos asumidos en la Primera MEIASd Palma, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

35. De la revisión de la Primera MEIASd Palma<sup>20</sup> se tiene que Administradora Chungar asumió el compromiso de realizar el almacenamiento de combustibles en

<sup>20</sup> Página 261 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.



estructuras que comprendan una base y berma de contención revestida con geomembrana:

**"Capítulo V**

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.5.11 Almacén de Combustibles**

**Monitoreo de Cuerpos Receptores**

(...)

El almacén tiene una capacidad de 2.400 galones de combustible. Cuenta con las condiciones necesarias de seguridad y previsión de posibles fugas y/o derrames. Para ello está provisto de una base y una berma de contención revestidas con geomembrana, en un área de 10.0 m x 4.3 m. Se encuentra ubicado en la coordenada 329893.12 E y 8665066.88N. (...)"

- 36. De acuerdo a lo expuesto, Administradora Chungar se encontraba obligada a implementar una base y una berma de contención impermeabilizada con geomembrana en el almacén de combustible.

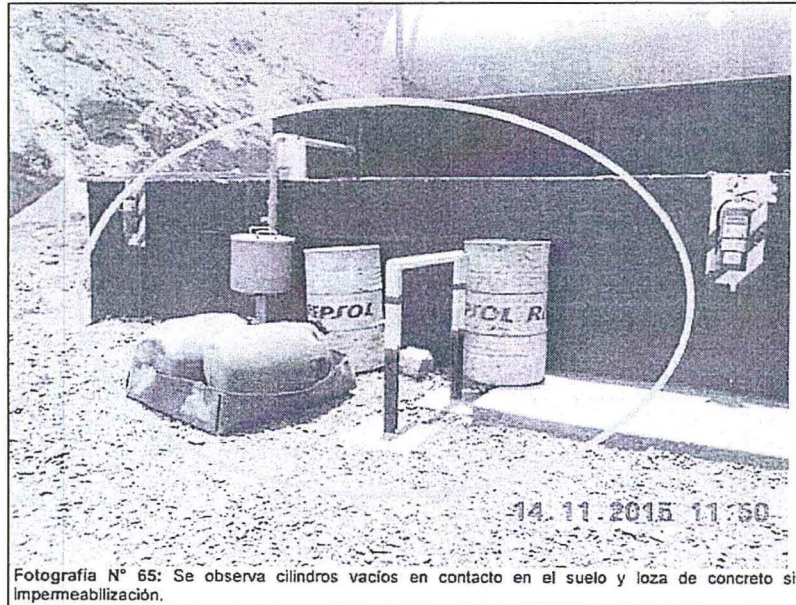
b) Hecho detectado

- 37. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que Administradora Chungar no revistió con geomembrana el almacén de combustible, por lo que se formuló el siguiente hallazgo<sup>21</sup>:

**"HALLAZGO DE GABINETE N° 8:**

Se observó que parte del almacén de combustible no cuenta con una base revestida de geomembrana. Coordenadas UTM WGA84 (8665083N, 328597E).

- 38. Para acreditar el hallazgo antes referido, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 65, en la que se aprecia que parte del almacén de combustible no se encuentra revestido con geomembrana<sup>22</sup>:



Fotografía N° 65: Se observa cilindros vacíos en contacto en el suelo y loza de concreto sin impermeabilización.

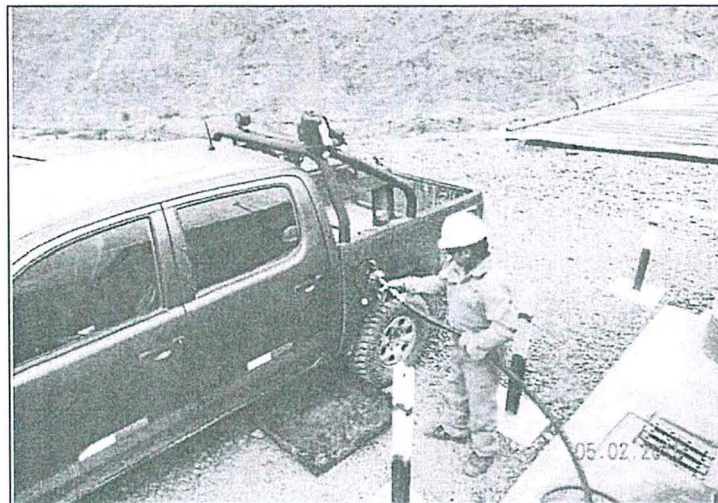
<sup>21</sup> Página 16 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

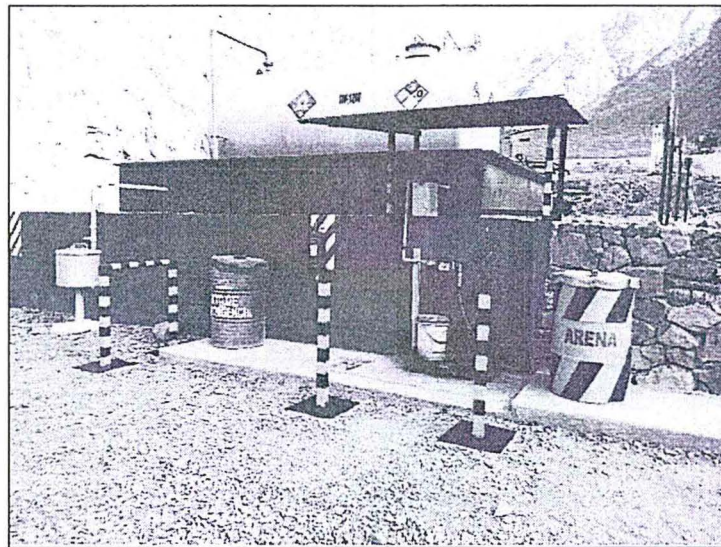
<sup>22</sup> Página 509 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.





39. Como se puede apreciar en la fotografía antes reproducida, se observa cilindros de combustible que son dispuestos en el suelo no impermeabilizado.
- c) Análisis del hecho imputado
40. En su escrito de descargos, Administradora Chungar señala que se cumplió con implementar una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustibles.
41. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor materia de análisis.
42. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se acreditado que Administradora Chungar no cumplió con recubrir parte del almacén de combustible con geomembrana, de acuerdo a lo establecido en la Primera MEIAsd Palma.
43. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Chungar en este extremo.**
44. Sin perjuicio de lo señalado, a través de su escrito de descargos, Administradora Chungar comunicó que implementó una base y una berma de contención revestida en el almacén de combustible, acreditando dicho hecho a través de los siguientes medios probatorios:





45. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Administradora Chungar en su escrito de descargos, esta Dirección considera que Administradora Chungar ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo







Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Chungar S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no almacenó los residuos sólidos en cilindros codificados y rotulados; y, el área de almacenamiento no contaba con techo, señalización ni letreros informativos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no implementó una base y una berma de contención revestida con geomembrana en el almacén de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la misma que será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Habilitar el área de almacenamiento de residuos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a Empresa Administradora Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

*C*





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

